



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

17110
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el expediente administrativo que ocupa la atención de esta Corporación tuvo su origen mediante la documentación radicada bajo el consecutivo No. R20251017009118, fechada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a través del cual el señor Ariel Plata Lozada, actuando en su calidad de Representante Legal de la empresa Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), identificada con NIT 802.002.506-3, elevó formalmente una solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que FLUTECAR E.A.T., se encuentra registrada según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, constituida el veintiuno (21) de mayo de 1996 y con vigencia proyectada hasta el veinticinco (25) de abril de 2046, cuyo objeto social es la explotación comercial de la industria del transporte fluvial y marítimo en las modalidades de carga y pasajeros, administración de transbordadores (ferrys), mantenimiento de puertos fluviales y de muelles.

Que la solicitud de permiso ambiental es para la operación y mantenimiento de un punto de embarcación de transbordador (ferry) destinado al embarque y desembarque de vehículos. Especialmente, el proyecto se encuentra trazado en la ribera del río Magdalena, a una distancia aproximada de 3.500 metros aguas abajo del área urbana del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena. La intervención física se proyectó sobre el predio rural denominado "Villa Eneida", ubicado en el sector geográfico que conecta la cabecera municipal de Salamina con el corregimiento de Guáimaro, Magdalena

Que, para conferir sustento material a la titularidad y uso del suelo ribereño objeto de la petición, el expediente incorpora el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 228-1964, demostrando la naturaleza jurídica del predio. Así mismo, se allegó una autorización expresa para la intervención y uso temporal del predio "Villa Eneida" suscrita el primero (1) de octubre de 2025 por el señor Eliseo Barraza Barrios, en su presunta calidad de propietario actual del inmueble, a favor de FLUTECAR E.A.T..



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1110
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

Que, anexó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos diligenciado por FLUTECAR E.A.T. donde informa que la obra a ejecutar consiste en la "Operación y mantenimiento de punto de embarque y desembarque de Ferry", abarcando una longitud de 100 metros, un ancho de 430 metros y una monumental área de ocupación estimada en 43.000 metros cuadrados sobre la fuente hídrica del Río Magdalena, localizada en las coordenadas planas (MAGNA-SIRGAS) X: 4805982.807345, Y: 2720796.609669.

Que, se verificó el cumplimiento de los requisitos formales y se expidió el Auto No. 1568 del veinticuatro (24) de noviembre de 2025, mediante el cual se admitió formalmente la solicitud de permiso de ocupación de cauce a favor de SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE - FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T., dando inicio a la etapa de evaluación de fondo del trámite.

Que, una vez iniciada la evaluación, el equipo interdisciplinario de esta Autoridad Ambiental identificó falencias estructurales y por oficio de salida E20262300423, se requirió al peticionario información técnica adicional y obligatoria. En dicho documento, la Corporación fue enfática en advertir que el área seleccionada para el proyecto se inserta en una zona con una dinámica fluvial extremadamente activa, caracterizada por presentar evidencias históricas documentadas de una pérdida que supera los 174 metros de línea de ribera durante la última década.

Que, en respuesta a estos requerimientos sustanciales, el peticionario radicó nueva documentación a través de los consecutivos R2026220001487 (20 de febrero de 2026), R202633001979 (03 de marzo de 2026) y R202636002103 (06 de marzo de 2026).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG mediante los Autos No. 0255 del veinticuatro (24) de febrero de 2026 y No. 0360 del nueve (09) de marzo de 2026, pidió apoyo técnico a la Subdirección Técnica de esta autoridad, para que emitiera concepto desde el punto de vista hidrológico.

Que, surtido el proceso de revisión de la información técnica allegadas, la Subdirección Técnica emitió el Concepto Técnico No. 20260164, del veintisiete (27) de marzo de 2026 y suscrito por los profesionales a cargo con la validación de conformidad del Subdirector de Gestión Ambiental.

Que, finalmente la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto compilando el concepto técnico de la Subdirección Técnica, el cual es fundamento de la presente decisión.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1711057
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

FUNDAMENTOS LEGALES

I. Competencia

La facultad legal de esta autoridad para conocer, evaluar y decidir sobre el presente trámite administrativo emana de la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, estas entidades son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o unidad biogeográfico.

Bajo este precepto legal, el legislador le otorgó a CORPAMAG la función de administrar, dentro del área de su competencia territorial, el ambiente conformado por los recursos naturales renovables y la atmósfera, ejerciendo como máxima autoridad ambiental para propender por el desarrollo sostenible. En virtud de esta función de administración y de lo dispuesto en el artículo 31 (numerales 2, 9 y 12) de la citada ley, la Corporación ostenta la potestad para otorgar o negar los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables según lo previsto por los artículos 50 y 51 del Decreto 2811 de 1974, o para otorgar o negar las licencias ambientales que afecten el ambiente según lo previsto por los artículos 49, 50, 51, 52, 57 y 58 de la Ley 99 de 1993, para los proyectos, obras o actividades de que trata el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.

En el caso de esta decisión, SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE - FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T., dando inicio a la etapa de evaluación de fondo del trámite de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos río Magdalena, que consiste en La infraestructura proyectada es de carácter básico y funcional, conformada por rampas de acceso compactadas sobre terreno natural, una zona de parqueo temporal en el predio "Villa Eneida" y una vía interna de 390 metros con terraplén y drenajes. Dicha adecuación física se destina exclusivamente a la operación técnica del ferry que es unidad metálica motorizada encargada del transporte vehicular sin requerir edificaciones fijas o campamentos permanentes, la actividad se subsume en principio en lo previsto por el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.3.2.12.1), el cual señala que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente. Por tanto, se consolida la competencia territorial y funcional de CORPAMAG para pronunciarse de fondo y emitir el acto administrativo que decida sobre la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

En efecto, la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG- se encuentra claramente delimitada en el marco legal. Su ámbito de actuación



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1110
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

comprende la totalidad de los veintinueve (29) municipios que conforman el departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Toda vez que el área objeto de la solicitud de ocupación de cauce se localiza geográficamente en la margen derecha del río Magdalena, en área de competencia territorial del municipio de Salamina, Magdalena, y fuera de las áreas protegidas bajo conocimiento de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esta Autoridad Ambiental tiene plena competencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el sitio de implantación del proyecto.

Que el Director General de CORPAMAG, en su calidad de representante legal, en ejercicio de las funciones conferidas por ley, es el funcionario competente para suscribir la resolución que define la situación jurídica del trámite iniciado por FLUTECAR EAT.

II. Procedimiento Administrativo

La ocupación de cauces, playas y lechos, así como la construcción de obras hidráulicas, constituyen intervenciones físicas directas sobre bienes de uso público y el recurso hídrico. Por su inminente impacto, estas actividades exigen un estricto control estatal y autorización ambiental previa, garantizando que el diseño y ejecución de la infraestructura no alteren el régimen hidrológico natural ni el equilibrio ecológico del ecosistema.

El fundamento para la ocupación permanente o transitoria de cauces y playas radica en los artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, exigiendo autorización ambiental previa. Este trámite impone, según el artículo 2.2.3.2.13.4, una visita ocular y estudios técnicos rigurosos que abarcan componentes hidrometeorológicos, socioeconómicos, legales y de incidencia ambiental. Con ello se garantiza que las intervenciones físicas para el embarque vehicular armonicen con la estricta conservación del recurso hídrico afectado.

En cumplimiento de los artículos 119 del Decreto 2811 y 2.2.3.2.19.1 del Decreto 1076, el diseño de obras hidráulicas exige rigor técnico ineludible. Acorde con los artículos 2.2.3.2.19.8, 2.2.3.2.19.9 y 2.2.3.2.19.15, los proyectos deben formularse por profesionales idóneos, quienes presentarán planos y cálculos a escalas reglamentarias. El artículo 2.2.3.2.19.2 impone a los usuarios la obligación irrenunciable de someter dichos documentos técnicos al estudio, aprobación y registro de la autoridad, facilitando así su estricta supervisión institucional.

El marco legal consagra un sistema de control sucesivo y estricto establecido en el artículo 2.2.3.2.19.5, que condiciona la intervención física a dos aprobaciones obligatorias. La primera recae



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

11 10
30 ABR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

sobre los diseños técnicos y es requisito habilitante para iniciar la construcción en los plazos fijados por el artículo 2.2.3.2.19.16. La segunda aprobación opera una vez culminadas las obras, resultando un imperativo jurídico indispensable para autorizar el inicio de la operación de las instalaciones y su uso definitivo.

Para el presente caso, el señor Ariel Plata Lozada, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.294.089 expedida en Pivijay, actuando en su calidad de Representante Legal de la empresa Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), identificada con NIT 802.002.506-3, elevó formalmente una solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos ante esta Autoridad Ambiental.

La naturaleza jurídica y comercial del solicitante, FLUTECAR E.A.T., se encuentra plenamente documentada en el expediente mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. Dicha empresa, con matrícula mercantil No. 214.707 constituida el veintiuno (21) de mayo de 1996 y con vigencia proyectada hasta el veinticinco (25) de abril de 2046, ostenta un objeto social centrado en la explotación comercial de la industria del transporte fluvial y marítimo en las modalidades de carga y pasajeros, administración de transbordadores (ferrys), mantenimiento de puertos fluviales y hechura de muelles. Su estructura de capital se fijó en treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000,00), con códigos de clasificación de actividades económicas CIU principales y secundarias 5022, 4921, 4923 y 4922, lo que evidencia su dedicación profesional y misional a la operatividad del transporte y la infraestructura fluvial.

La solicitud presentada persigue, según la declaración documental del peticionario, la obtención de un aval ambiental para la operación y mantenimiento de un punto de embarcación de transbordador (ferry) destinado al embarque y desembarque de vehículos. Especialmente, el proyecto se encuentra trazado en la ribera del río Magdalena, a una distancia aproximada de 3.500 metros aguas abajo del casco urbano del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena. La intervención física se proyectó sobre el predio rural denominado "Villa Eneida", ubicado en el sector geográfico que conecta la cabecera municipal de Salamina con el corregimiento de Guáimaro.

Para conferir sustento material a la titularidad y uso del suelo ribereño y ocupación de cauce objeto de la petición, el expediente incorpora el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 228-1964, demostrando la naturaleza jurídica del predio. Así mismo, allegó una autorización expresa para la intervención y uso temporal del predio "Villa Eneida", suscrita el primero (1) de octubre de 2025 por el señor Eliseo Barraza Barrios, en su presunta calidad de propietario, a favor de FLUTECAR E.A.T.. Complementariamente, el solicitante aportó un "Contrato



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1110
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

de Cesión de Derechos Herenciales" suscrito en Valledupar el ocho (8) de mayo de 2025, mediante el cual el señor Moisés David Patiño Vargas cede sus derechos hereditarios sobre una porción de terreno de aproximadamente 2.5 hectáreas dentro del predio "Villa Eneida" al mencionado Eliseo José Barraza Barrios, por un valor unitario tasado en nueve millones de pesos (\$9.000.000) por hectárea. Toda esta trazabilidad documental civil fue presentada por el solicitante con el propósito de acreditar la legítima tenencia del área de acceso terrestre al río Magdalena.

La materialidad y alcance técnico del permiso solicitado según lo consignado en el Formulario Único Nacional de *solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos* diligenciado por FLUTECAR E.A.T., la petición recae sobre una ocupación de cauce de carácter permanente para la "Operación y mantenimiento de punto de embarque y desembarque de Ferry" sobre la cuenca baja del río Magdalena. La obra proyectada requiere la intervención de una sección de tipo trapezoidal que abarca una longitud de 100 metros y un ancho de 430 metros, configurando una monumental área de ocupación estimada en 43.000 metros cuadrados. Así mismo, el solicitante manifestó explícitamente en el mencionado formulario que la actividad pretendida no contempla el aprovechamiento directo de recursos naturales renovables. Toda la intervención se encuentra localizada en las coordenadas planas (MAGNA-SIRGAS) X: 4805982.807345, Y: 2720796.609669.

En estricto acatamiento de las disposiciones en materia de liquidación de los servicios de evaluación ambiental, el solicitante allegó el respectivo formato declarando los costos asociados al desarrollo del proyecto, obra o actividad, dimensionando económicamente la intervención bajo la siguiente estructura financiera declarada bajo la gravedad de juramento:

Concepto de Costo	Ítem Específico	Valor Declarado (Pesos COP)
Costos de Inversión	Valor del predio	\$ 140.000.000
Costos de Inversión	Valor de la infraestructura asociada	\$ 340.000.000
Costos de Inversión	Maquinaria, equipos o alquiler	\$ 7.000.000
Costos de Inversión	Plan de manejo o medidas ambientales	\$ 5.000.000
Costos de Inversión	Otros bienes e inversiones	\$ 2.200.000
Subtotal Inversión	Total Costos de Inversión (A)	\$ 494.200.000
Costos de Operación	Materias primas (anual)	\$ 88.427.000



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

11 10
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

Costos de Operación	Mano de obra administración/operación	\$ 117.671.308
Costos de Operación	Arrendamientos y servicios públicos	\$ 22.000.000
Costos de Operación	Mantenimiento y reparación (anual)	\$ 10.500.000
Costos de Operación	Desmantelamiento	\$ 1.000.000
Costos de Operación	Otros costos operativos	\$ 3.100.000
Subtotal Operación	Total Costos de Operación (B)	\$ 242.698.308
Total General	Valor Total del Proyecto (A+B)	\$ 736.898.308

Verificado el cumplimiento inicial de los requisitos de forma y el pago de la liquidación respectiva, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- expidió el Auto No. 1568 del veinticuatro (24) de noviembre de 2025, mediante el cual se admitió formalmente la solicitud de permiso de ocupación de cauce a favor de SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE - FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T., dando inicio a la etapa de evaluación de fondo del trámite.

Iniciada la evaluación, el equipo interdisciplinario de esta Autoridad Ambiental identificó falencias estructurales en el expediente original. Por tal motivo, se profirió el oficio de salida E20262300423, requiriendo al peticionario información técnica adicional y obligatoria. En dicho documento, la Corporación fue enfática en advertir que el área seleccionada para el proyecto se inserta en una zona con una dinámica fluvial extremadamente activa, caracterizada por presentar evidencias históricas documentadas de una pérdida que supera los 174 metros de línea de ribera durante la última década. Bajo este escenario de alta inestabilidad erosiva, resultaba perentorio e innegociable que el peticionario sustentara su solicitud técnica mediante el aporte de: (i) Evaluación de los mecanismos de falla incidentes en la estabilidad del talud ribereño; (ii) Caracterización geotécnica profunda de los suelos de la margen; (iii) Análisis del régimen hidrológico de caudales y niveles; (iv) Modelación de las velocidades de flujo ante escenarios de caudales mínimos, medios y extremos; (v) Dinámica hidrosedimentológica detallada del sector; y (vi) Cuantificación de los esfuerzos cortantes ejercidos por la corriente del río sobre la margen a intervenir.

De manera adicional y concurrente con los requerimientos técnicos, el oficio E20262300423 advirtió sobre un grave hallazgo producto de las labores previas de control y seguimiento ambiental realizadas por esta Corporación: se constató que FLUTECAR E.A.T. materializó una ocupación



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

irregular mediante el uso y adecuación de un terraplén carreteable que divide físicamente el cauce de un cuerpo hídrico lenticó catalogado como madre vieja y denominado localmente como "Caño La Viuda". Esta intervención antrópica pone en riesgo inminente los invaluable servicios ecosistémicos que provee esta madre vieja para la amortiguación hídrica y la biodiversidad. En consecuencia, se requirió al solicitante que presentara sin dilaciones el diseño de medidas de gestión ambiental y obras hidráulicas de mitigación (permeabilización del terraplén) encaminadas a subsanar esta irregularidad, previniéndolo que su omisión afianzaría la inviabilidad técnica y legal del trámite.

En respuesta a estos requerimientos sustanciales, el peticionario radicó nueva documentación a través de los consecutivos R2026220001487 (veinte de febrero de 2026), R202633001979 (tres de marzo de 2026) y R202636002103 (seis de marzo de 2026). Estos complementos documentales fueron admitidos en legal forma por la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG mediante los Autos No. 0255 del veinticuatro (24) de febrero de 2026 y No. 0360 del nueve (09) de marzo de 2026, ordenándose la inmediata remisión del expediente integral a la Subdirección Técnica para que emitiera apoyo técnico y emitiera el concepto definitivo que habría de fundamentar la decisión de la administración.

Surtido el proceso de revisión de los informes técnicos allegadas, la Subdirección Técnica de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena emitió el Concepto Técnico Preliminar y Documento de Observaciones No. 20260164, fechado el veintisiete (27) de marzo de 2026 y suscrito por los profesionales a cargo con la validación de conformidad del Subdirector de Gestión Ambiental. Este documento pericial, de obligatoria observancia para motivar la presente resolución, dictaminó la inviabilidad absoluta, irrefutable y transversal de la solicitud, en atención a la multiplicidad de inconsistencias técnicas, omisiones de rigor científico, y presuntas falsedades documentales detectadas en los estudios presentados, aspectos que serán detallados in extenso en los considerandos subsiguientes:

Concepto técnico 20260164

(...)

En atención a los autos relacionados anteriormente y en base a la información aportada por la empresa **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE FLUTECAR, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T)**. La subdirección técnica de CORPAMAG, elaboro el concepto que se transcribe a continuación:



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

11 10
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

En atención a la documentación radicada por la empresa solicitante relacionada en el asunto referente a la solicitud de permiso de ocupación de cauces sobre el río Magdalena, a continuación, se relaciona el concepto técnico producto de la revisión adelantada por el equipo de profesionales de la Subdirección Técnica de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, a los documentos técnicos presentados en el marco del trámite en mención, considerando lo indicado en los Autos No. 255 de febrero 24 de 2026 y No. 360 de marzo 9 de 2026, por medio del cual se admite la información en el trámite de ocupación de cauce iniciado por la Empresa FLUTECAR E.A.T.

**CONCEPTO TÉCNICO PRELIMINAR Y DOCUMENTO DE OBSERVACIONES
SOLICITUD PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE FLUTECAR.**

1. Concepto técnico – Revisión del informe geotécnico.

Revisado el documento denominado “Informe Geotécnico Proyecto Puerto FLUTECAR”, se evidencia que, aunque su portada e introducción lo asocian al municipio de Salamina, Magdalena, el contenido del documento presenta inconsistencias sustanciales que impiden validar su correspondencia con el sitio objeto del permiso de ocupación de cauce.

En efecto, los registros de perforación incluidos en el informe ubican los sondeos en el “Canal del Dique - Municipio de San Bárbara de Pinto - Bolívar - Finca Tierra Grata”, mientras que los anexos de laboratorio hacen referencia al proyecto “Muelle Santa Bárbara”, y en el desarrollo del documento se menciona incluso el municipio de Mahates, evidenciando la utilización de información correspondiente a otros proyectos o localizaciones distintas.

Adicionalmente, no se identifican coordenadas geográficas ni planas de localización de los sondeos, ni se presenta un plano de implantación que permita verificar que las perforaciones fueron ejecutadas en el punto donde se solicita el permiso.

De igual manera, en el registro fotográfico del informe se incluye una imagen que, aunque pretende mostrar la localización del posible puerto, corresponde en realidad a un sitio ubicado frente al embarcadero “Las Brisas”, el cual se localiza en el municipio de Magangué, Bolívar, es decir, en un sector distinto al área de intervención solicitada en Salamina, Magdalena.

En consecuencia, el documento no ofrece trazabilidad técnica ni geográfica suficiente que permita verificar que el reconocimiento geotécnico corresponde al sitio del proyecto, por lo que el informe



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1110
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

geotécnico no puede ser aceptado como soporte técnico válido para el trámite de permiso de ocupación de cauce solicitado, en su estado actual.

2. Concepto sobre la memoria de cálculo estructural.

Se evidencia que la memoria de cálculo del sistema de anclaje presentada por el solicitante reproduce de manera sustancial el análisis estructural previamente evaluado por esta Corporación en el marco de la Resolución No. 4962 de 2025, correspondiente al proyecto desarrollado en el municipio de Santa Bárbara de Pinto.

En particular, se identifican coincidencias en las hipótesis de carga consideradas (viento, corriente, impacto de embarcación, sismo), en las formulaciones empleadas, en la metodología de análisis (pilotes sometidos a carga lateral mediante curvas p-y), así como en la configuración estructural propuesta. Adicionalmente, el documento incluye referencias explícitas a dicho proyecto, tales como la denominación “Santa Bárbara II” en figuras y esquemas, lo cual evidencia que no se trata de un diseño original desarrollado para el sitio del proyecto en Salamina. En consecuencia, la memoria estructural no puede ser considerada como un soporte técnico válido del presente trámite, al no corresponder a las condiciones específicas del sitio objeto del permiso de ocupación de cauce.

3. Concepto sobre Informe Técnico y Ambiental.

El Informe Técnico y Ambiental fue elaborado nominalmente para la solicitud de permiso de ocupación de cauce del proyecto FLUTECAR en el municipio de Salamina (Magdalena), manteniendo coherencia general en la identificación del proyecto y en la coordenada principal reportada. No obstante, al contrastar dicha información con la evidencia cartográfica y el resto del expediente, se establece que el punto actualmente solicitado para el permiso no corresponde al predio ni al sitio analizado en el documento, sino a una localización diferente, mientras que el contenido del informe hace referencia al punto donde históricamente operaba el ferry, ubicado aproximadamente entre 300 y 350 metros aguas abajo.

A continuación, se relaciona la localización del polígono presentado en los planos de la solicitud del permiso correspondiente al lote mencionado, con respecto a la localización de las coordenadas del punto de solicitud del permiso de acuerdo con el informe presentado.

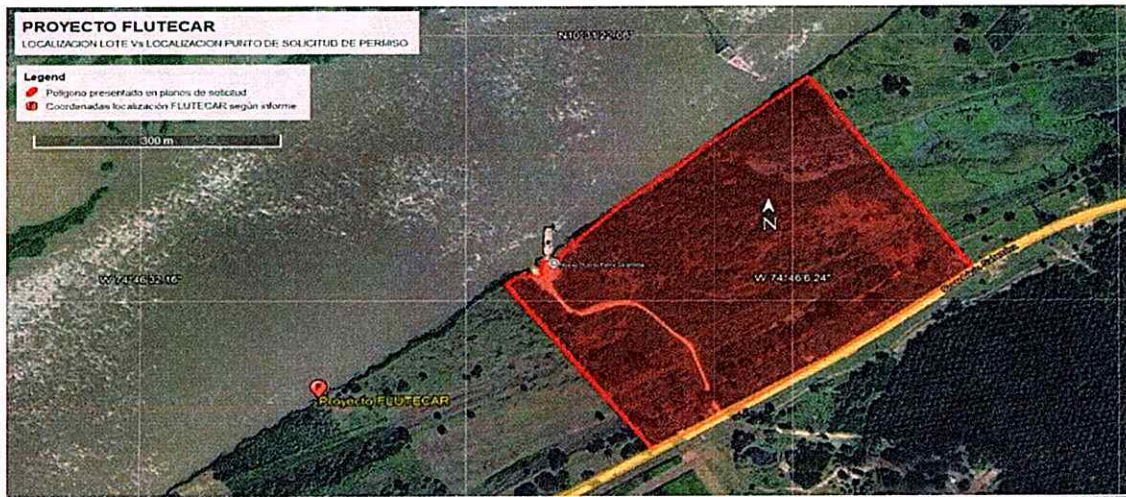


1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1110
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”



En este sentido, el documento desarrolla su línea base ambiental, la descripción de actividades y la evaluación de impactos con base en un sitio previamente intervenido y en operación, sin que en ningún apartado se mencione la suspensión de dicha operación ni el cambio de localización del proyecto. Por tanto, no se presenta caracterización ambiental, física ni socioeconómica del nuevo punto propuesto, lo cual impide que la evaluación sea representativa del área objeto del trámite.

Adicionalmente, se evidencia una inconsistencia en el alcance del proyecto, dado que el informe señala que no contempla obras nuevas ni ampliaciones; sin embargo, en su contenido describe adecuaciones físicas, mejoramientos de acceso y plantea la necesidad de una futura estructura hidráulica sobre la madre vieja “La Viuda”, lo cual desvirtúa el alcance inicialmente declarado.

De igual manera, el documento únicamente hace referencia a la conformación de rampas en terreno natural como sistema de embarque y desembarque, lo cual implica que la operación prevista corresponde a un esquema de contacto directo de las embarcaciones con la orilla del río.

Esta condición no es consistente con lo planteado en otros documentos del expediente, como el estudio geotécnico y la memoria estructural, en los cuales se propone un sistema de embarcadero flotante con pilotes de anclaje, evidenciando una falta de definición técnica unificada del tipo de infraestructura a autorizar.

Asimismo, el informe fundamenta su línea base en estudios técnicos (geotécnico, hidrológico y estructural) que, revisados de manera integral, no presentan trazabilidad ni correspondencia espacial



1700-37

1110

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

con el sitio actualmente solicitado, lo cual debilita la validez del soporte técnico del documento. En consecuencia, aunque el informe se encuentra formalmente asociado al proyecto FLUTECAR en el municipio de Salamina, su contenido no corresponde al punto objeto del permiso ni define con claridad la intervención a realizar, por lo que no puede ser considerado como soporte técnico suficiente para evaluar la ocupación de cauce solicitada.

4. Concepto Estudio Hidrológico.

El Estudio Hidrológico presentado como soporte del trámite desarrolla una caracterización del comportamiento hidrológico del río Magdalena en el sector del municipio de Salamina, a partir del análisis de series históricas de caudales y niveles provenientes de estaciones del IDEAM, así como la construcción de relaciones nivel-caudal y la estimación de eventos asociados a diferentes periodos de retorno. En términos generales, el documento mantiene coherencia metodológica y se enfoca en el corredor Salamina – Guáimaro, sin evidenciar inconsistencias manifiestas de localización como las identificadas en otros componentes del expediente.

No obstante, el estudio presenta limitaciones relevantes para el análisis del permiso solicitado, en la medida en que no incluye la georreferenciación precisa del punto del proyecto, sino que define el área de estudio de manera general dentro de un tramo del río Magdalena. Esta condición impide verificar con exactitud que los resultados obtenidos correspondan al sitio específico donde se pretende realizar la ocupación de cauce.

Adicionalmente, el documento se limita a un análisis hidrológico de carácter regional, basado en la estimación de caudales, niveles y comportamiento estadístico del río, sin desarrollar una modelación hidráulica local del frente de ataque. En consecuencia, no se evalúan variables fundamentales para este tipo de intervención, tales como la distribución de velocidades en el cauce, la interacción flujo-estructura, la estabilidad de la margen ni los posibles procesos de socavación o sedimentación en el punto exacto del proyecto.

Si bien en el expediente se identifican archivos asociados a un modelo hidráulico, este no se encuentra debidamente documentado ni articulado dentro del estudio hidrológico presentado, ni es posible su verificación técnica por ausencia de los archivos ejecutables correspondientes, lo cual limita la reproducibilidad y validación de los resultados.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

11 10
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

En este contexto, aunque el estudio constituye un insumo válido para la comprensión general del comportamiento hidrológico del río en el sector, no resulta suficiente por sí solo para sustentar la evaluación de la ocupación de cauce en el punto específico solicitado, ni permite establecer con certeza las condiciones hidráulicas locales bajo las cuales se desarrollaría la intervención.

5. Concepto Componente Hidráulico.

Dentro de la documentación presentada para el trámite de permiso de ocupación de cauce no se identifica un estudio hidráulico debidamente estructurado que evalúe el comportamiento del flujo en el sitio específico del proyecto. Si bien el expediente incluye un estudio hidrológico de carácter regional, este no sustituye la necesidad de un análisis hidráulico detallado que permita caracterizar las condiciones locales del cauce en el punto de intervención.

En el tipo de proyecto objeto del presente trámite, correspondiente a la ocupación de cauce para operación de embarcaciones, el componente hidráulico constituye un elemento fundamental, en la medida en que permite evaluar aspectos críticos como la distribución de velocidades en la sección del río, los niveles de lámina de agua bajo diferentes escenarios de caudal, la interacción flujo-estructura, la estabilidad de la margen, así como los posibles procesos de socavación, sedimentación y cambios morfológicos inducidos por la intervención.

En la documentación revisada no se presentan resultados de modelación hidráulica local (ni en esquema unidimensional ni bidimensional), ni perfiles hidráulicos, ni mapas de velocidades, ni análisis de socavación o estabilidad de orillas asociados al punto específico donde se solicita la ocupación de cauce. Tampoco se identifican las condiciones de borde utilizadas, ni la definición de escenarios hidráulicos de diseño que permitan evaluar la operación del proyecto frente a crecientes ordinaria o extrema. Adicionalmente, aunque se evidenció la existencia de archivos asociados a un posible modelo hidráulico, estos no fueron formalmente incorporados ni documentados dentro del expediente, ni es posible su verificación técnica, lo cual impide validar su contenido, metodología o resultados.

En consecuencia, no se cuenta con los elementos técnicos necesarios para analizar el comportamiento hidráulico del río Magdalena en el sitio del proyecto, ni para determinar la viabilidad de la intervención desde el punto de vista de la dinámica fluvial.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1110
30 ABR, 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

Por lo anterior, se concluye que el componente hidráulico, siendo esencial para este tipo de trámite, no ha sido debidamente desarrollado ni presentado, por lo que se requiere su formulación como insumo indispensable para la evaluación del permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONCEPTO FINAL.

Con base en la revisión integral de la documentación presentada para el trámite de permiso de ocupación de cauce del proyecto FLUTECAR, se concluye que el expediente no reúne las condiciones técnicas mínimas necesarias para realizar una evaluación integral, objetiva y confiable de la intervención solicitada.

Lo anterior obedece no solo a la ausencia de información técnica relevante, como el componente hidráulico, sino principalmente a inconsistencias sustanciales en la trazabilidad, correspondencia espacial y coherencia entre los diferentes estudios aportados. En particular, se evidenció que el Informe Técnico y Ambiental evalúa un sitio distinto al actualmente propuesto; el estudio geotécnico no corresponde al área de intervención; la memoria estructural no constituye un diseño específico del proyecto; y el estudio hidrológico, aunque técnicamente consistente en su enfoque regional, no permite caracterizar las condiciones locales del punto objeto del trámite.

En este sentido, no se cuenta con una definición clara, unificada y verificable de la localización del proyecto, ni de las obras o actividades específicas que se pretenden autorizar dentro del cauce, lo cual impide establecer con certeza el alcance real de la ocupación solicitada y sus posibles efectos sobre el sistema hídrico.

En consecuencia, no es posible emitir en esta etapa un concepto técnico de viabilidad (favorable o desfavorable) respecto al permiso de ocupación de cauce solicitado, dado que el expediente carece de los elementos técnicos suficientes para sustentar una decisión de fondo.

Por lo anterior, la recomendación técnica es requerir al solicitante la reformulación y complementación integral del expediente, garantizando la correspondencia espacial de todos los estudios, la definición precisa del proyecto y la incorporación de los componentes técnicos faltantes, en especial el análisis hidráulico del sitio.

La presente conclusión constituye una determinación técnica fundamentada en la insuficiencia e inconsistencia de la información aportada para realizar la evaluación del trámite.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

11 10
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

(...)

Sin embargo, el loable y apremiante propósito social de salvaguardar la movilidad interdepartamental ante la falla de la infraestructura vial estatal no posee la virtualidad jurídica de eximir a los operadores privados, como FLUTECAR E.A.T., del riguroso cumplimiento de los mandatos legales, técnicos y constitucionales. Los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible, consagrados en la Constitución Política (artículos 8, 79 y 80) y desarrollados en la Ley 99 de 1993, dictaminan que toda explotación de los recursos naturales renovables y ocupación de bienes de uso público debe armonizarse inquebrantablemente con la legalidad. Una infraestructura de transporte masivo que involucra el tránsito diario de cientos de vidas humanas, el manejo de materiales peligrosos (combustibles e hidrocarburos) y la intervención geomorfológica de una ribera crítica, no puede ser tolerada administrativamente si se fundamenta en un andamiaje documental que incumpla el régimen legal portuario, tal como se demostrará a continuación, cuya normativa si bien no corresponde valorar a esta autoridad ambiental, al no ser de su competencia, se realizará de manera general (*obiter dicta*) para efectos de que solicitante tenga claro que es el usuario quien debe estructurar el proyecto fluvial (varios según definiciones Leyes 1 de 1991 y 1242 de 2008, así como el Acuerdo 199 de 2017 de Cormagdalena)

En efecto, el expediente revela un vicio de legalidad protuberante en la concepción y postulación del trámite incoado por el solicitante. FLUTECAR E.A.T. por cuanto ha estructurado su petición amparándose, de manera exclusiva y minimalista, en la figura del "Permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos", cuya reglamentación recae en el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Al hacerlo, el peticionario ha desnaturalizado la materialidad de la obra y la operación que pretende ejecutar, evadiendo la clasificación normativa imperativa que rige su actividad.

Para el efecto debe observar que las dimensiones técnicas del proyecto – que incluyen la adecuación de 43.000 metros cuadrados de ribera, la estabilización de terrenos para zonas de parqueo y tránsito constante de vehículos pesados, la construcción de rampas de acceso para un planchón metálico de más de 23 metros de eslora, y el embarque ininterrumpido de carga y pasajeros – exceden con creces el alcance jurídico de una simple "ocupación de cauce" para fines ordinarios o transitorios. La realidad operativa del proyecto puede adecuarse, dentro del régimen legal de las **actividades portuarias fluviales**, materia que posee una regulación legal autónoma, jerárquica y de ineludible cumplimiento en el sistema jurídico colombiano. Pero eso lo debe definir el usuario con base en la regulación administrativa de Cormagdalena Acuerdo 199 de 2017, y lo previsto en la Ley 1 de 1991 y Ley 1242 de 2008.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1110
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

En efecto, el peticionario ha incurrido en una omisión al desconocer los mandatos taxativos estipulados en la **Ley 1242 de 2008**, *“Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones”* que en su glosario define las actividades portuarias, embarcadero, muelles, etc. Así las cosas, la rampa de acceso y el punto de embarque operado por FLUTECAR E.A.T. en el predio “Villa Eneida”, con todas las instalaciones conexas de parqueo y tránsito terrestre, pueden constituir formal y materialmente un “embarcadero” o una “terminal fluvial” que requiere autorizaciones, concesiones o permisos ambientales, cuya autorización es previa a obtener de Cormagdalena la respectiva concesión.

Este régimen legal se profundiza por la inobservancia del Estatuto General de Puertos, estatuido en la **Ley 1 de 1991** y desarrollado operativamente por el **Acuerdo 1 de 1991**. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Concepto No. 1651-2005)¹, ha dirimido con absoluta claridad hermenéutica que las previsiones de la Ley 1 de 1991 son aplicables materialmente a las actividades portuarias fluviales, toda vez que dicha normatividad regula exhaustivamente la intervención humana, comercial y logística sobre las orillas o riberas de los ríos, ecosistemas que revisten la connotación jurídica de bienes de uso público inalienables. La jurisprudencia y la doctrina de la Superintendencia de Transporte² han sido unísonas al determinar que las actividades orientadas al embarque y desembarque sistemático de pasajeros y carga no son meras “ocupaciones”, sino que constituyen de facto actividades portuarias que exigen tramitar una concesión u homologación ante la autoridad portuaria competente.

El solicitante FLUTECAR E.A.T. obvió integrar a su análisis la existencia y los imperativos dictados por el **Acuerdo 199 de 2017**, proferido por la Junta Directiva de la **Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA-**. Este Acuerdo fue expedido, precisamente, para reglamentar de manera específica *“las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en la jurisdicción [...] del Río Grande de la Magdalena”*.

La solicitud tramitada ante CORPAMAG carece de validez integral en tanto la empresa solicitante no subsume someter su operación de transporte (Ferry) a los cánones portuarios antes señalados, y no se puede ajustar el trámite, pues el usuario quien debe tener claro el concepto y alcance de su actividad a los cánones legales y reglamentarios toda vez que deberá celebrar o cumplir las

¹ Consejo de Estado de Colombia (C.E.C), Sala de Consulta, agosto 31, 2005, C.P: L. Álvarez, Concepto No. 1651-2005.

² Superintendencia de Transporte de Colombia. Resolución 510 de febrero 10 de 2021. Recuperado de https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Febrero/Notificaciones_12_RIA/510.pdf



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

11 10
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

condiciones legales fluviales con Cormagdalena. Al presentar una solicitud de simple ocupación de cauce y orilla bajo la normatividad ambiental genérica, es imposible analizar el contenido técnico de desarrollo de la actividad, que debe entender el titular que deberá cumplir, no sólo las obligaciones ambientales, sino las obligaciones legales y reglamentarias, como convencionales de contraprestación financiera hacia Cormagdalena, incluyendo protocolos de seguridad marítimo-fluvial exigidos por la Dimar y el Ministerio de Transporte.

Análisis de Conceptos Técnicos No. 20260159 de 24/03/2026 y 20260164 de 27/03/2026

A pesar de que los insalvables yerros jurídicos previamente descritos que bastarían para fundamentar la negación perentoria del permiso ambiental, la Corporación en ejercicio del debido proceso, ordenó a su Subdirección de Gestión Ambiental con el Apoyo de la Subdirección Técnica efectuar el análisis de fondo de toda la documentación allegada. Dicho análisis se materializó en el Concepto Técnico No. 20260164, del veintisiete (27) de marzo de 2026, en el cual se consolidan las inconsistencias graves, incongruencias técnicas y territoriales absolutas, que también imposibilitan garantizar la seguridad de la obra y la preservación del ambiente representado por los recursos naturales renovables y la atmósfera.

El soporte insustituible para el diseño de infraestructuras que se quiere cimentar sobre orillas fluviales sometidas a altas tensiones erosivas es el estudio de mecánica de suelos en el sector de Salamina, ampliamente conocido en la región por la Acción Popular 2020-00698 del Tribunal Administrativo del Magdalena que ordenó al INVIAS y otras entidades realizar las obras definitivas para controlar la erosión, incluyendo la intervención en la Isla El Tamarindo para desviar la corriente del río y la protección de la orilla (espolones/espigones) para salvaguardar la vía Salamina - El Piñón. Al examinar el documento radicado bajo la denominación "Informe Geotécnico Proyecto Puerto FLUTECAR", el equipo evaluador descubrió una falencia inaceptable, pues si bien la portada y las líneas de introducción aducen que el estudio pertenece al municipio de Salamina, departamento del Magdalena, el corpus técnico, los anexos y los registros de campo pertenecen de manera incontrovertible a un área geográfica completamente diferente y ajena al Magdalena.

Los registros de perforación de sondeos, de los que deben derivarse las capacidades portantes reales del suelo para anclar el ferry, ubican las muestras extraídas en el "Canal del Dique – Municipio de San Bárbara de Pinto – Bolívar – Finca Tierra Grata". Adicionalmente, las fojas correspondientes a los anexos de laboratorio hacen alusión expresa al proyecto "Muelle Santa Bárbara", y a lo largo de los párrafos del documento se cita reiteradamente del municipio de Mahates, en el departamento de Bolívar. Esto evidencia, sin asomo de duda, la utilización de un estudio geotécnico-ambiental



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1110

30 ABR. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T."

reciclado o plagiado de otros proyectos ajenos al área de evaluación ambiental que debía realizar ubicado en el Kilometro 3.5. Guamaro, Municipio de Salamina, Magdalena.

Para agudizar el carácter inverosímil del informe presentado, el peticionario omitió suministrar coordenadas planas (MAGNA-SIRGAS) o geográficas de la ubicación exacta de las presuntas perforaciones, y no anexó ningún plano de implantación geotécnica que permita superponer los puntos de sondeo sobre la planimetría de la parcela "Villa Eneida" en Salamina.

El registro fotográfico incluido para ilustrar las condiciones del sitio del futuro puerto, muelle o embarcadero muestra, en realidad, un paraje correspondiente a la zona frontal del embarcadero comercial "Las Brisas", infraestructura localizada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar. La Corporación concluye, en consecuencia, que el solicitante no ejecutó ninguna caracterización geotécnica real en Salamina, invalidando cualquier inferencia de estabilidad para las obras civiles que se piden autorizar.

De manera paralela y conexas a la irregularidad del estudio de suelos, el documento correspondiente a la "Memoria de cálculo del sistema de anclaje" presentó hallazgos de suma gravedad. Los profesionales técnicos de la Corporación identificaron de manera fehaciente que los modelamientos y el análisis estructural presentados reproducen en su totalidad el expediente evaluado y resuelto anteriormente por esta misma entidad mediante la Resolución No. 4962 de 2025, la cual amparó un proyecto portuario emplazado en el municipio de Santa Bárbara de Pinto.

Se comprobó una copia textual en las hipótesis de carga críticas (magnitudes de empuje de viento, velocidades de corriente asumidas, modelos de impacto cinético de embarcaciones y espectros de aceleración sísmica), así como en las formulaciones matemáticas y en la metodología elegida para el diseño de pilotes sometidos a carga lateral (empleando el método de curvas p-y). El nivel de clonación que el documento técnico mantiene en diversas figuras y esquemas estructurales aportados, y se mantuvo erróneamente la etiqueta "Santa Bárbara II". Esta práctica elimina un diseño claro y preciso, puesto que la hidrodinámica, el perfil estratigráfico y las cargas de operación de un ferry de 23 metros en Salamina son únicas e intransferibles, resultando el documento aportado un grave riesgo para la seguridad pública y ambiental.

La Subdirección Técnica en el concepto técnico 20260159 reconoció que este documento, teóricamente, mantuvo coherencia en su título y en la coordenada puntual reportada. Sin embargo, al superponer la información descriptiva y cartográfica contra la realidad del terreno en los Sistemas de Información Geográfica, se determinó que la zona estudiada no corresponde al polígono del predio "Villa Eneida" para el cual se pide la autorización de uso.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1110
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

El fundamento de línea base, sus caracterizaciones de suelo y ecosistemas, y su evaluación de impactos, en una porción de ribera situada entre 300 y 350 metros aguas abajo de las nuevas coordenadas solicitadas. En todo el voluminoso informe, el solicitante nunca mencionó el cese de operaciones en ese punto ni justificó técnica o ambientalmente el traslado de la infraestructura hacia la nueva poligonal. Al levantar la línea base sobre un territorio equivocado, la caracterización es errónea y difícil de evaluar, impidiendo que el estudio sea representativo del área real a impactar.

Las incongruencias se profundizan en el diseño físico operativo que categóricamente el proyecto lo restringe a la conformación y compactación de rampas en terreno natural con suave pendiente, diseñadas para que el ferry "Alejandro Humboldt". Sin embargo, esta aseveración de infraestructura básica se está frontalmente contra lo plasmado en la plagiada memoria estructural y geotécnica, documentos en los que la empresa postula un sistema de "embarcadero flotante soportado por pilotes de anclaje" hincados profundamente en el lecho. Esta monumental desconexión demuestra que FLUTECAR E.A.T. no posee certeza alguna de la ingeniería que pretende emplear, siendo imperativo rechazar un proyecto cuyo nivel de indefinición pone en riesgo la morfología del río Magdalena.

El expediente se radicó sin incluir modelos hidrodinámicos unidimensionales (1D) o bidimensionales (2D) calibrados. Se extraña la aportación de planos que definan los perfiles hidráulicos bajo la lámina de agua frente a crecientes extremas, la cartografía, y el análisis del esfuerzo cortante que la corriente impondrá sobre los taludes de la ribera donde se cimentarán las rampas. Jamás se cuantificaron los vórtices de socavación que un planchón de 23 metros o los supuestos pilotes ocasionarían al alterar las líneas de flujo del Magdalena. Aunque la empresa anexó archivos digitales bajo el presunto rótulo de "modelos", estos resultaron ser inutilizables y desarticulados del cuerpo documental, al carecer de manuales, condiciones de contorno y parámetros ejecutables, impidiendo cualquier acto de reproducibilidad o auditoría técnica.

Que los caños, madrevejas y demás ecosistemas de tipo léntico en la planicie del Bajo Magdalena prestan servicios ambientales de una importancia superlativa. Son nichos nodriza primarios que ofrecen áreas de desove, alimentación y refugio para la alta diversidad íctica (peces) de la cuenca y avifauna ribereña. Su conectividad hidráulica con el cauce principal resulta indispensable para regular pulsos de inundación y sostener los ciclos de vida de las especies endémicas y comerciales.

Los procesos de control ambiental por la Corporación detectaron que la estructura vial (terraplén) construida y utilizada operativamente por FLUTECAR E.A.T. secciona el cauce del caño "La Viuda", constituyendo una ocupación subrepticia del mismo.

Por lo anterior, el análisis jurídico y técnico conduce indubitablemente a concluir que la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce presentada por FLUTECAR E.A.T. adolece de vicios de fondo que desbordan los umbrales de subsanabilidad administrativa.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

11 10

RESOLUCIÓN No. 30 ABR. 2026
FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

En efecto, la peticionaria procuró presentar un proyecto fluvial de transbordo (que tiene regulación expresa por la Ley 1242 de 2008, el Estatuto de Puertos o Ley 1 de 1991, Decreto 1077 de 2015 y la reglamentación estricta de usos de bienes de uso público contenida en el Acuerdo 199 de 2017 de Cormagdalena) bajo la tramitación laxa de un simple permiso de uso de cauce ambiental, sin efectuar legalmente la infraestructura a las descripciones de proyecto, obra o actividad allí reguladas, frente a las cuales, una vez hecho esto, el solicitante es quien debe valorar el tipo de autorización, permiso, concesión o licencia ambiental que es aplicable según lo previsto por el Decreto 2811 de 1974 (arts. 50, 51, 102 y 119.) o licencia ambiental según lo previsto por los artículos 40, 50, 51, 57 y 58 de la Ley 99 de 1993, reglamentados por el Decreto 1076 de 2015. Es el titular del proyecto, obra o actividad quien debe efectuar la valoración técnica y legal, y con base en su proyecto, efectuar la solicitud bien sea de permisos o concesiones ambientales, pero también de licencia ambiental, en caso de puerto fluvial. Siendo en ambos casos exigible previamente a obtener la concesión fluvial por parte de Cormagdalena.

En los Conceptos Técnicos 20260159 y 20260164 se informa que la documentación presentada carece de todo rigor ético y técnico. Apoyar el licenciamiento de una infraestructura sometida a inmensas presiones hidrodinámicas mediante la copia geográfica de estudios de suelos del Canal del Dique (Bolívar), efectuándolo sin reservas de diseños estructurales aprobados en el municipio de Santa Bárbara, el cálculo de líneas base ambientales sobre coordenadas ubicadas 350 metros lejos de la realidad, y la omisión aberrante de modelación hidráulica local en un tramo fluvial que ha visto desaparecer 174 metros de su ribera por erosión severa, no sólo quebranta la viabilidad administrativa, sino que raya en conductas penalmente reprochables ante el eventual riesgo de catástrofes civiles.

Que la Corte Constitucional y la Ley 99 de 1993 imponen a las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación vinculante de ejercer el principio de prevención ante situaciones donde se advierta una afectación al ambiente y, aún más, cuando exista prueba fehaciente (como ocurre en este expediente técnico de diseño) de la imposibilidad de contener la fuerza destructiva de la naturaleza.

Por estar sólidamente cimentado en la realidad técnica, esta Autoridad adoptará en la parte resolutive la decisión de negar el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos pedida por Flutecar, pues "no es procedente otorgar permiso de ocupación de cauces en virtud de lo expuesto en el concepto técnico", requiriéndose la reformulación desde la etapa cero del trámite

En mérito de lo extensamente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de permiso de ocupación de cauce y sus obras hidráulicas presentado por la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1110
30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), identificada con NIT 802.002.506-3, representada legalmente por el señor Ariel Plata Lozada, para la operación y mantenimiento de punto de embarque y desembarque de Ferry sobre la margen derecha del río Magdalena, en el predio rural “Villa Eneida”, en el municipio de Salamina, Magdalena, por las razones fácticas, técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ADVERTIR de manera expresa y perentoria a la empresa FLUTECAR E.A.T. que, si es su intención continuar, ejecutar o formalizar dicha operación, deberá estructurar el proyecto bajo el régimen de operación fluvial correspondiente según la Ley 1242 de 2008, Ley 1 de 1991 y Decreto 1079 de 2015 y Acuerdo 199 de 2017 de Cormagdalena, y presentar de manera integral y previa ante esta Corporación la solicitud del instrumento ambiental idóneo ya sea Licencia Ambiental o los permisos específicos que resulten procedentes para infraestructura portuaria fluvial que determine, según lo previsto por el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993. La solicitud deberá estar soportada por los estudios técnicos respectivos, en caso de que sea licencia ambiental, cumplir los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, y si corresponde a permisos, los previstos por el Decreto 2811 de 1974 reglamentado por el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO. – Como obligación perentoria y conminatoria, la empresa FLUTECAR E.A.T. (NIT 802.002.506-3) deberá radicar ante esta Corporación, en un término improrrogable no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza y ejecutoria de la presente resolución, un “Plan de Restauración y Permeabilidad Hidráulica y Ecológica” dirigido a subsanar el **taponamiento y fragmentación del ecosistema léntico denominado Caño “La Viuda”**. Dicho plan deberá incluir, como mínimo, las memorias de cálculo, modelos y estudios definitivos para la demolición parcial del terraplén o la instalación de estructuras hidráulicas de gran dimensión (tales como Box Culverts o viaductos en placa) que superen las insuficientes tuberías de 21 pulgadas actualmente instaladas, restituyendo enteramente los flujos dinámicos hídricos de la madreveja. Se advierte que la renuencia o dilación injustificada frente a esta orden perentoria, puede constituir infracciones ambientales y procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuestos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO TERCERO. – PROHIBIR a la empresa FLUTECAR E.A.T., la ejecución de cualquier obra hidráulica, ocupación de cauce, remoción de cobertura vegetal, perfilado de taludes o inicio de operaciones de infraestructura portuaria fluvial en el sector objeto de la solicitud, sin contar de manera previa con la autorización ambiental integral expedida por esta Corporación, como exigencia legal prevista por el parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993. El incumplimiento de la presente disposición se tendrá como agravante conforme a lo previsto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

1110

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

30 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T.”

PARÁGRAFO. – Se hace salvedad la medida autorizada por la Resolución 795 de marzo 19 de 2026 que continua vigente según los términos allí previstos y expresamente para los fines superiores determinados en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la empresa FLUTECAR E.A.T., a través de su representante legal, señor Ariel Plata Lozada, a los correos electrónicos autorizados dentro del trámite: flutecar@hotmail.com y g.ambientalyst@gmail.com de conformidad con lo previsto por los artículos 56, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. – **COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADORA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS. Correo: asalcedo@procuraduria.gov.co y a la PROCURADORA 9 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA. Al correo electrónico: cbejarano@procuraduria.gov.co enviando copia de este acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, en el marco de sus funciones preventivas y de intervención, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. – **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA-, a la Superintendencia de Transporte y a la Alcaldía Municipal de Salamina, Magdalena, para su conocimiento institucional y el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia portuaria y de gestión del riesgo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA
Aprobó: Albeis James F. Jefe Oficina Jurídica
Elaboró: Roberth Lesmes – contratista SGA


Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

Notificación Resolución No. 1110 de 30 Abril de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Jue 30/04/2026 16:23

Para flutecar@hotmail.com <flutecar@hotmail.com>; g.ambientalyst@gmail.com <g.ambientalyst@gmail.com>

 1 archivo adjunto (8 MB)

Resolución N° 1110 de 2026.pdf;

Señor@s

ARIEL PLATA LOZADA

Representante Legal

FLUTECAR E.A.T.

Ref.: **Notificación Resolución N° 1110** de fecha 30/04/2026. **Expediente:** 6662.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Niega el permiso de Ocupación de Cauce y obras a la Empresa FLUTECAR E.A.T., contra el acto administrativo solo procederá si el mismo así lo establece y bajo las condiciones que se especifican en su parte dispositiva, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. R20251017009122 de fecha 17/10/2025

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200

